

40721
406



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**LA INEFICACIA DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO EN LA
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO ROJAS ESQUIVEL

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA INEFICACIA DEL CAPITAL SOCIAL MINIMO EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO I

LOS COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

1.1 BREVES ANTECEDENTES DEL COMERCIO.....	2
1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO.....	19
1.3 DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.....	26
1.4 COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS.....	28
1.5 COMERCIANTES PERSONAS MORALES.....	45
1.5.1 DEFINICIÓN PERSONA MORAL.....	52
1.5.2 ATRIBUTOS.....	56
1.5.3 DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL.....	60
1.5.4 TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	65

CAPITULO 2

LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2.1 ANTECEDENTES.....	75
2.2 CONCEPTO.....	76
2.3 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.....	78
2.4 VIABILIDAD PARA SU CONSTITUCIÓN.....	84

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

EL CAPITAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.1 CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL.....	87
3.2 DIFERENTES TIPOS DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD	91
3.3 EL CAPITAL SOCIAL MINIMO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	94
3.4 PROPUESTAS	96
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	100

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES, ARAGON,
POR DARMÉ LA OPORTUNIDAD DE SER MIEMBRO DE TAN RECONOCIDA
INSTITUCION EN LA QUE DE ALGUNA MANERA, LOGRE MI FORMACION
PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS,
POR HABER CONTRIBUIDO DE ALGUNA MANERA A LA CUMPLACION
DE ESTA META.

AL LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO RANGEL CASIANO,
POR EL APOLLO CONSEJOS Y DIRECCION PARA LA REALIZACION DEL
PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

AL TUTORADO,
POR SUS COMENTARIOS Y SUGERENCIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE
LA PRESENTE INVESTIGACION, CON RESPETO.

A MIS PADRES,
ESTHER ESQUIVEL Y ADALBERTO ROJAS (+)
POR SU APOYO INCONDICIONAL, MORAL Y ECONOMICO Y SOBRE TODO
POR DARMÉ LA VIDA GRACIAS.

A MI TOSTA,
MIRIAM LEQUEZ Y ARGIS
POR SU AMOR COMPASIVO Y INCONDICIONAL. TE AMO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HIJAS,
AREANDA Y MAFRA,
POR SER EL ALICIE NTE Y MOTIVACION DE SEGUIR ADELANTE LAS
QUERO MUCHO.

A TODOS MIS HERMANOS:
AGUSTIN, JAVIER, MARIO, GUILLERMINA, SILVIA, JORGE JUAN Y
JULIO, POR ESTAR CONTIGO SIEMPRE EN LAS BUENAS Y EN LAS
MUCHAS GRACIAS.

A TODOS MIS AMIGOS
QUE ESTUVIERON CONTIGO, GRACIAS.

A LA SOCIEDAD,
QUE ESPERA DE MI LO MEJOR, Y QUE SE PUEDE QUE DESEO DARLO
MEJOR DE MI SIEMPRE EN LO PROFESIONAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad las sociedades mercantiles tienen demasiada importancia para el campo de los negocios.

En un primer termino para el desarrollo económico de cualquier país, la buena integración y funcionamiento se refleja en la economía del mismo Estado. Por eso el interés de desarrollar un tema relacionado a estas, en virtud que de acuerdo a las disposiciones mercantiles, la LGSM que regula a estas instituciones, establece los tipos de sociedades y los requisitos que debe contener el acta constitutiva, también establece las características esenciales y particulares que debe tener cada sociedad.

De esta manera es que se fija la atención en analizar a la sociedad de Responsabilidad Limitada, toda vez que es una sociedad creada para pequeños y medianos empresarios.

Existe otra sociedad denominada Sociedad Anónima, que es utilizada para los grandes consorcios económicos, lo que también es de importancia, por que una sociedad con tales características, que en muchas de las ocasiones, resulta muy compleja y que se constituye con un capital mínimo de S 50.000.00 (cincuenta mil pesos M/N., resulta insuficiente, cuanto y mas la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que también tiene un capital fijo de S 3.000.00 (tres mil pesos M/N.), cantidad insuficiente para este tipo de sociedad se pueda constituir.

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

11

Aqui los socios responden nada mas por el monto de sus aportaciones, y suponiendo que fueran nada mas dos socios, solo están obligados al monto de su aportación, que si tuvieran partes iguales, solo tienen la obligacion de cubrir \$1.500.00 (mil quinientos pesos M/N.) cada uno. Y tomando en cuenta que la sociedad en primera instancia es la responsable de sus obligaciones, de la misma manera resulta insuficiente dicho capital.

Situacion que entre los socios y la sociedad solo equivale a los \$ 3.000.00 (tres mil pesos M/N.), y que desde el punto de vista económico en la actualidad se considera insuficiente, además de que no garantiza las obligaciones frente a terceros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.

LOS COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

- 1.1 BREVES ANTECEDENTES DEL COMERCIO.**
- 1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO.**
- 1.3 DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.**
- 1.4 COMERCIANTE PERSONAS FÍSICAS.**
- 1.5 COMERCIANTES PERSONAS MORALES.**
 - 1.5.1 DEFINICIÓN DE PERSONA MORAL.**
 - 1.5.2 ATRIBUTOS.**
 - 1.5.3 DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL.**
 - 1.5.4 TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

1. 1 BREVES ANTECEDENTES DEL COMERCIO.

Antes de dar un concepto del comercio es necesario establecer las diferentes etapas por las que ha tenido que atravesar esta figura y darse en el mundo mercantil de las empresas o sociedades mercantiles, ya que sin éste no tendria razón de ser el mundo de las transacciones comerciales.

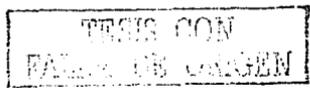
a) EL TRUEQUE.

Una vez que pasaron esta etapas comienza a surgir el comercio, con el intercambio de las mercancías entre unos y otros. Los primeros intercambios fueron el: arroz, el maíz, el frijol, en la sociedad primitiva el cambio era directo y se daba el trueque.

El hombre que producía flechas las cambiaba por pieles o por objetos de barro que el mismo necesitaba para su propio consumo.

Cuando el hombre adquiere bienes, no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realiza el comercio, por que se coloco en una posición de intermediario entre los que tenían bienes que desean cambiarlos por otros.

Esta etapa se caracteriza por el intercambio que se realizaban de una cosa por otra. En las primeras sociedades de personas conseguían los objetos que necesitaban para su uso y alimentación, cambiando una cosa por otra, u otros productos.



En esta primera etapa se distingue el tráfico por la necesidad que van teniendo los sujetos sobre sus excedentes de producción asimismo teniendo cada uno la necesidad de lo que al otro le sobraba, el trueque se producía espontáneamente al adquirir uno y otro, y para lo cual se configuraba a lo que ahora conocemos como comerciante y consumidor, pero con la peculiaridad de que no se estimaba el ánimo de lucro o de riqueza, porque su interés era el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria que de inmediato provocaba el mismo nivel de satisfacción material y anímica.¹

Estos fenómenos económicos y sociales se presentan día con día es por esto que en los países y pueblos mas antiguos se pueden encontrar normas o estatutos ya establecidos y aplicables que regulan la figura del comercio o dicho de otra manera las relaciones que se dan en esta actividad, y por mencionar algunas tenemos que en los países como: Egipto, Italia, Grecia, Inglaterra, España, etc.

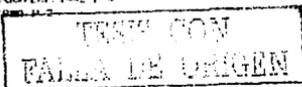
"Es que el comercio es una actividad que supone consideración de valores, y la calidad humana se distingue de la simple animal, por ser valorativa"²

b) COMPRAVENTA NO MONETARIA.

El comercio en esta etapa apareció como consecuencia de la problemática de insatisfacción, cuya solución consistió en el

¹ Cf. DAVALOSMEJIA, Carlos Felipe "Títulos de Crédito", Tomo I, 2ª Ed. Editorial Hija S.A., Mexico D.F. 1992, P. 9

² CERVANTES AHUMADA, Raúl "Derecho Mercantil" 3ª Ed. Editorial Herraero S.A., Mexico D.F. 1988, P. 2



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

surgimiento de los bienes denominados bienes de valor común, es decir, bienes que representaban el mismo valor, o la misma utilidad para todos, como por ejemplo bienes que tenían una utilidad inmediata como el ganado o pecus, herramientas o esclavos y, también bienes que no eran perecederos y eran de fácil de almacenar, medir y transportar como los metales preciosos plata, oro, bronce y piedras preciosas, etcétera. Otros pueblos aun en épocas recientes, se han servido del arroz, del te, de las pieles, pacas de algodón o barras de sal.

Pero entre todos ellos, cierta categoría de objetos tuvieron el privilegio de valorarse superlativamente por el hombre, destronando a los demás: los metales y, entre éstos los metales preciosos, y ello se debió a que se podían transportar fácilmente, y a su duración indefinida a la manera fácil como se comprueba su calidad, o a lo difícil que es falsificarlos, a su divisibilidad perfecta, y al gran valor contenido en poco volumen y peso.

Antes de que una mercancía se separase de las demás, convirtiéndose por selección colectiva en medio de pago, representativo de una o varias unidades de poder adquisitivo, hubo de haberse formado una cierta escala de valoraciones en la mente del hombre

Por lo tanto en esta etapa el comercio se realizaba con la intención por parte del comerciante con la entrega del satisfactor y del comprador con la entrega del valor común, cuyo quantum quedaba en

lo convenido por las partes de acuerdo a las circunstancias de la transacción.

c) LA ETAPA MONETARIA

El trueque, en el seno de las comunidades primitivas, debió tener un alcance limitado. El cambio entre las tribus adoptó más bien la forma de presentes, tributos de los vencidos a los vencedores u ofrendas de carácter simbólico o religioso.

Poco a poco se debió de formar una tabla de equivalencia entre los distintos bienes ofrecidos en esa forma, y solo luego nació la interdependencia entre todos ellos.

Aj seleccionarse uno de esos bienes en las principales transacciones, con preferencia a los otros, se fue formando la conciencia de los hombres la unidad de cuenta, que nos permite reducir la infinita multiplicidad de bienes, materiales e inmateriales, a un denominador común, haciendo posible las transacciones en todos los tiempos y de una manera ineludible en las complicadas sociedades modernas.

Entonces con el evidente interés de facilitar y allanar el tráfico comercial, se acepto la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal idénticas todas, con objeto de que cada operación, el intercambio no dejar incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado; así como también, por supuesto con objeto de

mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor.

En caso de que hubiese vendido la cosa en una cantidad de piezas superior a aquella en que la había comprado.

La moneda como instrumento de cambio, no constituye esta función un atributo imprescindible de la misma. Conceptualmente nos podemos representar una comunidad de pagos sin la existencia de un instrumento de esa naturaleza.

Bastaría que todos los ciudadanos y comerciantes tuvieran abierta una cuenta en un banco gigantesco, donde se les abonasen sus créditos y se les cargasen sus deudas.

Estando el comerciante habituado a dar y recibir valores representados, el siguiente paso fue cambiar el instrumento de representación, del que era muy escaso, por otro más abundante, casi inagotable; el metal por el papel. Se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa un cierto número de monedas metálicas dando así origen a la moneda de papel, moneda caratular o simplemente papel moneda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) EL CRÉDITO.

La evolución constituye el origen inmediato de esta nueva etapa del comercio, cuya característica más significativa consiste en que ha diferencia de las tres primeras, como en las cuales el intercambio lo realizan comprador y vendedor simultáneamente en el mismo espacio en esta el intercambio se desdobra en dos momentos: en el primero, el vendedor entrega la cosa y en el segundo siempre posterior el comprador entrega su precio, es un intercambio realizado en el tiempo.

El vendedor entregaba la cosa por que tenia confianza en que el comprador en un tiempo determinado se la pagaría, es decir, le daba crédito a su promesa de pago, esta confianza puramente comercial y nunca personal obedecía a la constante persistencia, dentro de otras de las circunstancias siguientes.

- a) Es una opinión difundida que el patrimonio de un comerciante lo constituyen no tanto su dinero sino su imaginación, su mercancía y su crédito. Con excepción de los banqueros para quienes el dinero es mercancía, el comerciante tiene más interés en tener mercancía que dinero; parte del que recibe lo utiliza para vivir, pero básicamente para adquirir más mercancía, pues es ésta, y no el dinero, la que le permite desempeñarse como lo es. Ahora bien, si de la totalidad de las ventas de un comerciante solo un porcentaje es realmente para el y la mayor parte la ocupa para al pago de empleados y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

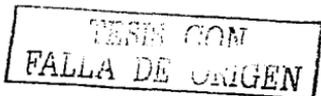
- b) Otro factor que influye en el crédito es el miedo, toda vez, que el comerciante al realizar el tráfico de mercancías o de dinero pudiera tener problemas, ya sea por un siniestro natural ó creado como pudiera ser el robo.
- c) Otra circunstancia pudiera ser la compensación, en razón de que los comerciantes a su vez resultan ser acreedores y deudores, y de esto resulta una triangulación que se pudiera derivar de que se le pagara alguno de ellos se le pague a otro acreedor.
- d) Resulta otro elemento importante en el cual los comerciantes con la finalidad de colocar sus productos en el mercado y tener mayor ventas ha otorgado créditos para facilitar el tráfico.³

Debido a lo anterior es que el crédito se ha desarrollado en todos los sistemas comerciales actuales.

EI DERECHO MERCANTIL.

Ahora bien, en cuanto al Derecho Mercantil nos referimos, es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status), de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

³ DAVALOS NEJIA, Carlos Felipe. *Dir. Com.* P. 9-10



e) EL DERECHO MERCANTIL.

Ahora bien, en cuanto al Derecho Mercantil nos referimos, es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status), de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles), por lo que debe admitirse que la del derecho comercial, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes, y que se trata de un criterio variable de derecho positivo: pertenecen al derecho mercantil y aquellas materias que las leyes comerciales le atribuyen.

Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador.

La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos (la empresa, el transporte), que él va recogiendo y regulando; es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos.

Empero, ciertas relaciones, también de derecho privado, siempre han quedado excluidas y han sido atribuidas al derecho civil, al derecho agrario, y al derecho laboral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Originalmente, fue solo el derecho de los comerciantes y de los actos realizados por ellos, entre si y con su clientela; después, con el Código de Comercio Francés de 1808, no fue ya un criterio subjetivo, el que calificó y distinguió los actos y negocios relativos, sino de carácter objetivo, que se tratara de actos de comercio; en la actualidad, el derecho comercial tiende a ser el derecho de la negociación o empresa Código de Comercio Alemán de 1900 y Código de Comercio Italiano de 1942.

Se establece que el Derecho Mercantil nace en la Edad Media, en el seno de las ciudades italianas, para regular las transacciones de los mercaderes que no encontraban satisfacción en las rígidas y esquemáticas instituciones del Derecho Romano.

Inicialmente, solo se aplica a los comerciantes miembros de gremios y de corporaciones, que se inscribían en ellos, y que en función de tal matriculación resultaban amparados por las nuevas reglas, después, las reglas se amplían para comprender a los clientes que comerciaban con ellos.

Esto da lugar a los primeros textos del nuevo derecho los Estatutos y las Ordenanzas de ciudades y villas; y en seguida, como necesaria consecuencia, surgen los tribunales de comercio y la jurisdicción comercial para dirimir los conflictos entre los comerciantes y entre éstos y sus clientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De este derecho en ciernes y en constante evolución, nacen las primeras instituciones jurídico-mercantiles, relacionadas con el comercio en general (contratos entre ausentes) y marítima en especial la commenda, antecedente de las Sociedades Mercantiles Personales, el cambio y la remisión de dinero de una plaza u otra (letra de cambio), las primitivas operaciones bancarias como: (depósitos, prenda, concesión de crédito), y de seguros de (daños y de vida).

Al desarrollarse, se independiza del tradicional Derecho Civil, y se afirma como una rama autónoma en virtud de notas propias que lo caracterizan y que lo distinguen de aquél: su carácter uniforme, su tendencia cosmopolita, la ausencia de formalidades y la nota de especulación propia de los negocios comerciales.

Una nueva etapa surge cuando se formulan, las ordenanzas generales y nacionales, primero en España, para el derecho marítimo con el Consulado del Mar de Barcelona (siglo XIII), el cual, según Goldschmidt fue considerado como derecho común de carácter marítimo en toda Europa.

Después, en Francia, con las dos celebres Ordenanzas de Luis XIV, la de Comercio (1673) y la de Marina (1681); para proseguir, con la Allgemeines Landsrecht, prusiana (1794), y culminar con el Código de Comercio Francés de 1808, que comprendió toda la materia comercial, a la que ordenó de manera sistemática.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

La Codificación Francesa se copió en todos los Países Europeos Continentales, y a través del Código de Comercio Español de Sáinz de Andino (1829), pronto pasó a Latinoamérica.

En México, se dictó primero un Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles (1841), al que siguieron el primer Código de Comercio Mexicano de 1854 (código de Don Teodosio Lares, el segundo Código de Comercio de 1884, y el que aun está (parcialmente) vigente el Código de Comercio de 1889, que entró en vigencia el 1º de enero de 1890.

Frente al Derecho Civil, el Mercantil es de aplicación Federal a partir de 1883, ya que la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al Congreso de la Unión la facultad (exclusiva), de legislar en materia de comercio.

Se ha entendido, por otra parte, que la regulación de éste, comprende tanto al derecho sustantivo como al adjetivo o procesal, por lo que el Código de Comercio dedica a aquella materia los cuatro primeros libros.

Inclusive la Institución de la quiebra que sustancialmente es un procedimiento y que acerca otro capítulo, otro capítulo para los "Juicios Mercantiles", que vendría siendo el quinto y último, que integran nuestro Código de Comercio actual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A su vez, algunas leyes mercantiles, como la LGTOC, reglamentan los juicios que proceden en materia cambiaria, así como las acciones y excepciones que pueden oponerse en ellos. Artículo 8º De la LGTOC.

Por otra parte, en lo que respecta a lo sustancial el Derecho Mercantil sigue siendo una parte del tradicional Derecho Privado, que fundamentalmente protege derechos individuales y subjetivos, tiende cada vez más a comprender derechos patrimoniales del Estado, derechos de categorías económicas (empresarios, y personal de las empresas), e inclusive, los llamados derechos difusos, aplicables a toda la población, como en los casos del derecho al consumo, o al abasto.

Estos nuevos campos de aplicación del Derecho Mercantil, tienden a separarse de éste y ampararse en una nueva disciplina que está en evolución, pero que aún no cobra autonomía: el derecho económico.

El sistema positivo del derecho Mercantil Mexicano, como los del Continente Europeo y los Latinoamericanos, se basa en el Código de Comercio, que en su origen, abarcaba y regulaba la materia mercantil.

Las necesidades económicas que después de ese ordenamiento han venido surgiendo, provocaron que ciertas materias, partes de dicho código, se modernizaran al compás de dichas necesidades; y así, en lugar de reformar todo el código, a partir de los años 30, fueron

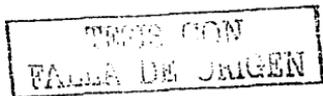
dictándose varias leyes mercantiles especiales, que al promulgarse derogaron las partes y los capítulos correspondientes del Código de Comercio. Ley Orgánica del Banco de México en 1930; la LM de 1931, la LGTOC, de 1932, la L.G.S.M de 1934, Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, la Ley de Quiebras de 1943, entre otras.

Otras leyes mercantiles, más se han promulgado para regular Instituciones y materias no comprendidas en el Código de Comercio 1889; como son: principalmente, las de Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas la llamada Ley de Monopolios, y por último la de Inventiones y Marcas.

Recientemente existen, leyes con finalidad de protección de intereses públicos como: la de Inversiones Extranjeras; la de Transferencia de Tecnología, la de Protección al Consumidor.

Frente a tal fenómeno de disgregación legislativa y multiplicidad de leyes especiales, no se ha perdido la idea de reunificar las materias comerciales en un nuevo código; y al efecto, a partir de 1929 hasta el año de 1982, se han formulado diversos proyectos para un nuevo Código de Comercio.

Los cuales han sido abandonados, no tanto por sus defectos y omisiones (como el último de 1982, que inclusive llegó a la Cámara de Diputados, la que lo ha difundido en busca de comentarios y observaciones).



Se juzga inconveniente esa unificación total, dado el gran número de leyes, reglamentos, decretos sobre la materia; la variedad, complejidad y diversidad de negocios, de instituciones, de títulos y documentos mercantiles la injerencia creciente del Estado en la vida económica y la existencia de relaciones de intereses y de textos internacionales, al lado de las de carácter interno.

Las fuentes del derecho mercantil son, en primer lugar, el derecho positivo; en segundo lugar, los usos y costumbres mercantiles y en tercero, como supletoria, el derecho común o civil.

Los usos son preferentes al derecho común, porque junto al derecho positivo integran la disciplina, el derecho mercantil mexicano, y solo en ausencia de normas contenidas en esas dos fuentes, debe acudirse al derecho civil supliendo tales lagunas.

Sin embargo, un distinguido mercantilista mexicano, Roberto L. Mantilla Molina, sostiene la prelación del derecho común sobre los usos; y un ilustre internacionalista, Antonio Gómez Robledo, afirma que "sólo por excepción y por autorización expresa del derecho escrito, puede entrar (aplicarse) el derecho consuetudinario". En alguna ley en efecto, hay indicación expresa de que la costumbre precede al derecho civil (artículo 2º de la LGTOC).

Del derecho positivo hemos enumerado las principales leyes la de alcance más general es el Código de Comercio. La jerarquía en su aplicación, va de la ley mercantil más concreta la L.G.S.M. a la de

mayor generalidad como se indica, en la materia respectiva (por el artículo 2º de la LGTOC).

En relación con los preceptos legales mercantiles, por otra parte, pueden aplicarse por analogía otros artículos que se pueden relacionar como el (artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio), a otros actos de los enumerados en el código mencionado y sobre todo en las leyes especiales. Por lo demás, tales preceptos legales de carácter comercial, no sólo están comprendidos y regulados en las leyes mercantiles, sino también, en otras de naturaleza distinta, pero que de una u otra forma están relacionados con la misma materia mercantil.

En cuanto al derecho común, ya se dijo que sólo se aplica supletoriamente (artículo 2º del Código de Comercio), las leyes mercantiles, contienen figuras que no regula (Instituciones), en el propio Código de Comercio respecto al problema que se deriva, se trata de resolver por medio del derecho civil aplicando supletoriamente.

Por otra parte se constituye una opinión prevaleciente, la que considera que tal derecho común o civil es el comprendido y regulado en el Código Civil del Distrito Federal, y no en los Códigos Civiles de la entidad federativa en donde el acto se ejecute o el negocio se celebre.

Se analiza que la jurisdicción de la materia comercial abarca todo el Territorio Nacional, y el Código de Comercio y es de aplicación

Federal y no local y que es el único que tiene tal alcance. Esta opinión ha sido recogida en diversas leyes mercantiles, que afirman la aplicación supletoria del Código Civil del D.F. artículos 2º fracción IV de la LGTOC y 5º inciso "d" de la LNCM, la jurisprudencia también tiende a excluir la aplicación supletoria de los códigos locales, sin olvidar el precepto constitucional (artículo 104 fracción 1ª).

La opinión contraria de quien escribe esta voz, que también es la de Mantilia Molina, aunque fundada en razones sólidas y, a mi juicio, irrefutables, está en derrota; y debe reconocerse que aquella postura ofrece mayor seguridad a las transacciones comerciales, en cuanto que el Código Civil del D.F. es más conocido y está más difundido que los Códigos Civiles de los estados de la Unión.

La discusión, por otra parte, se ha vuelto meramente académica, puesto que la inmensa mayoría de los Códigos Civiles estatales son mera copia del texto del D.F.

¿Cuáles han sido y cuales son las tendencias del derecho mercantil? Desde que surge, en el Medioevo corresponde a esta disciplina, como ya se dijo, una impronta de uniformidad que permite su aplicación general, no local, y que tiende, aún hoy, a su aplicación internacional.

Esto ha dado lugar a que se afirme la existencia de un derecho mercantil internacional como rama autónoma, o como un estadio actual en el desarrollo del clásico derecho comercial.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

18

En segundo lugar, es propio de esta rama de la ciencia jurídica, el ser clasista, o sea, derecho de los comerciantes, y actualmente de los empresarios. Esta nota impone a esta disciplina signos distintivos respecto a otras y desde luego, al derecho civil. el mercantil es un derecho que regula o que debe regular no actos aislados, sino actos masivos y reiterados (actividad) nota que califica al sujeto del derecho, al comerciante.

Otra nota mas, fue la ausencia de formalidades, que permite la aplicación rápida y ágil de las normas a las situaciones económicas que van apareciendo; actualmente, esa primitiva formalidad de las instituciones comerciales, tiende a revertir, y no sólo a exigir el cumplimiento de formas, sino también de medios de publicidad amplios y adecuados, tanto en protección de las partes (en contratos de compraventa, de transporte, de crédito) como de terceros (en materia de sociedades), y mediante la utilización de los documentos literales, o títulos-valor.

Ademas, si en su origen el derecho comercial se caracterizó por su expansión a costa, principalmente, del derecho civil (el fenómeno de la comercialización del derecho privado), en la actualidad, se plantea una situación contraria de retracción, sea para devolver al derecho común ciertos actos -los ocasionales o aislados- y ciertas materias (los contratos y las empresas meramente agrícolas).

Ya sea para restringir su aplicación a la negociación mercantil (el derecho mercantil como derecho de empresas, y como se propuso en

1.2 DEFINICIÓN DE COMERCIO.

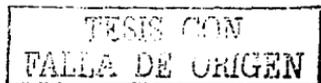
La palabra **COMERCIO** deriva del latín **COMMERCIIUM** y se expone con las voces **CUM- MERX**, que significa con mercancía, a la que se le atribuye la idea del cambio y del tráfico.

No obstante de que el comercio es una actividad muy antigua este no ha sido definido a satisfacción, más sin embargo por ser necesaria daremos algunos puntos de vistas de diversos tratadistas, así tenemos que comercio:

Se define como: "Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancias lucro en la venta, permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil".⁴

También se indica que: "es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores".⁵

"El comercio es solo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres".⁶



⁴ FADANIEL de Guillermo. "DICCIONARIO TECNICO DE LA DROGARIA Y FARMACIA". Tomo II. Vigésima primera edición. Ed. Helietta. Buenos Aires. Argentina. P. 211.

⁵ FARRIGLES. Juanan. "Curso de derecho Mercantil" Tercera Novena Edición. Ed. Porrúa México, 1998. P.9

⁶ DA. ALONSO MEJIA. Carlos. "Fundamentos de Comercio". Ed. Heria S.A. México D.F. 1984. P. 8

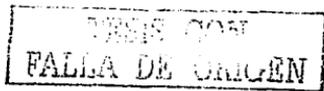
Otra acepción menciona: "El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro".⁷

Por ultimo desde el punto de vista económico se dice que: "El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro".⁸

De lo anterior podemos manifestar que dar un concepto personal de lo que es el comercio resultaría difícil y complejo pero se puede establecer que la actividad comercial se caracteriza por el propósito de lucro, lo que significa ganancia o utilidad.

Esta ganancia la obtiene el comerciante a cambio de su labor de intermediación o aproximación, actividad que realiza llevando los satisfactores o productos, desde su lugar de origen, hasta donde los pueda adquirir el consumidor, así como también puede obtener utilidad por la prestación de un servicio.

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realizan en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes.



⁷ J. ANEZ VALENZUELA, *Asamblea, Cb. Cb. P. 23*.

⁸ PENA VERA, Rafael DE. "Derecho Mercantil Mexicano" Vigencia tercera edición Ed. Porrua México D. F. 1972. P. 3

Desde cualquier punto de vista, el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realizan en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes.

Mediante esta labor, el consumidor está dispuesto a pagar al comerciante el valor del producto más una ganancia por el servicio prestado por el intermediario.

Atendiendo a las diferentes circunstancias en que se realiza el comercio se clasifica de la manera siguiente.

Comercio Interior.

Es el que se realiza entre personas físicas o morales que residen dentro de un mismo Estado.

Comercio Exterior.

Es el realizado entre personas que viven en distintos Estados, comprendiendo dentro de este grupo el Comercio Internacional, que es el que se realiza entre los gobiernos de diferentes naciones.

Comercio Terrestre.

Esta rama se rige por una rama del mismo Derecho Mercantil denominada Derecho Mercantil Terrestre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comercio Marítimo.

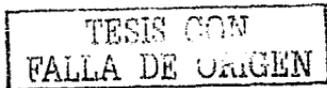
Esta rama también tiene una regulación especial por la cual se rige dentro del Código de Comercio , y el cual se denomina Derecho Mercantil Marítimo.

Comercio al por mayor o al mayoreo.

Es el que se realiza en gran escala, casi siempre entre fabricantes y distribuidores, quienes después revenderán los productos a los consumidores.

Comercio al por menos o al menudeo.

Generalmente consiste en la venta de los productos al consumidor.

Comercio por cuenta propia.

Es el que realizan los comerciantes cuando son propietarios de los productos que venden, por habernos adquirido para tal fin.

Comercio en comisión o por cuenta ajena.

Es aquel que realizan los comisionistas o consignatarios, que se dedican a vender productos que no son de su propiedad, sino que se los han encomendado en comisión o en consignación, por cuyas

operaciones de venta reciben una comisión previamente establecida entre comisionistas y comitente.

Ahora bien nuestra legislación mercantil en el artículo 1º del Código de Comercio se establece que "Los actos comerciales solo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables".

De aquí que pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio, sin embargo, otras disposiciones del mismo Código contravienen esa afirmación literal tan categórica.

En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su profesión o actividad.

De lo anterior, aunque no es exacto como ya se mencionó, la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, pero si se puede sostener que la noción del acto de comercio es fundamental, en efecto, la materia mercantil, de acuerdo con el sistema de nuestra legislación.

Además de que se encuentra delimitada en razón de los actos de comercio, aunque estos no constituyan su único contenido, esto no significa, que el acto de comercio absorba por completo el derecho mercantil, sino que significa que el accostumbrado del derecho mercantil

se realiza por medio de los actos de comercio, por que son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometido al derecho civil.

En lo que respecta a la definición del acto de comercio la doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio, también lo ha sido en su crítica a las formuladas.

Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente, su noción por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas a los límites precisos de una definición.

Los autores en su mayoría la consideran inalcanzable, y al respecto nuestro Código de Comercio también ha evitado dar un concepto y solo se limita a enumerar de una manera enunciativa a dichos actos en su artículo 75, pero en la fracción XXV segundo párrafo, establece que en caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Aquí surge una interrogante ¿Qué elementos tiene que considerar el arbitro judicial para determinar si un acto es de comercio o no?. Al respecto se ha establecido que existen dos sistemas para determinar tal situación a saber son los siguientes: el objetivo y el subjetivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante, la calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial, pero así mismo este aspecto también abarca el motivo o fin con el que se realiza el acto y que debe contener una especulación comercial.

De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice.

Existen situaciones en las que al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, esto sucede por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía, para el comprador el acto tendrá carácter civil y para la otra, el comerciante, el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, y como lo establece el Maestro Mantilla Molina, de actos unilateralmente mercantiles.

De dicha relación con los actos mixtos nace un grave problema de aplicación del derecho: ¿debe aplicarse la ley civil o mercantil?, la solución se encuentra en el Código de Comercio y es parcial, en

cuanto a que se refiere exclusivamente al aspecto procesal del problema, y es así que el artículo 1050 de este C.CO. dispone: " Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga de naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".

1.3 DEFINICIÓN DE COMERCIANTE.

En efecto, la referencia al comerciante como sujeto particular del derecho mercantil obedece a razones puramente históricas relacionadas con el origen de esta rama del derecho.

Pero si es cierto que el derecho mercantil nació vinculado al comercio y a los comerciantes en sentido estricto, no lo es menos que las norma jurídico mercantiles han ido ampliando su campo de aplicación a otros ámbitos de la sociedad, distanciándose de su primitivo contenido como derecho profesional de los comerciantes y dando lugar al fenómeno denominado generalización del derecho mercantil.

Y así es conocido como las normas mercantiles son hoy aplicables no solo al comercio y a los comerciantes en sentido estricto sino a otros sectores de la actividad económica tales como la industria o el sector de los servicios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Consecuente con esa evolución, el término comerciante tal como lo utiliza el código de comercio puede inducir a confusión puesto que se refiere no solo a los comerciantes en sentido estricto, sino en general a todos los que se dedican habitualmente y en nombre propio al ejercicio de un actividad mercantil. Así ocurre que comerciante es también para el código de comercio, el industrial.

El Código de Comercio vigente en sus artículos 3, 4, y 5 clasifica al comerciante en persona física y moral; las determina a través de dos enfoques:

A las primeras, objetiva y subjetivamente, y a las segundas de manera formalista.

Subjetivo. Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con establecimiento fijo o sin el realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujetas a la legislación mercantil.

Objetivo. Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábiles para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de este su ocupación ordinaria.

Formal. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma así como demás leyes del país.

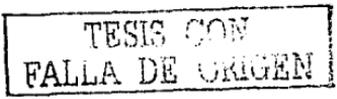
Por ello, al equiparar los términos comerciantes y empresario mercantil lo que se ha hecho ha sido adecuar la denominación utilizada por el código de comercio al verdadero contenido de la figura del comerciante.

En definitiva pues, se ha venido a reconocer que el comerciante al que el código de comercio se refiere no es el comerciante en sentido estricto sino que tiene el significado mas amplio de empresario mercantil. (artículo 3º del Código de Comercio).

1.4 COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS

Antes de iniciar el desarrollo de los comerciantes personas físicas considero adecuado de establecer a ciencia cierta lo que es primeramente la persona y después a la personas físicas, así tenemos lo siguiente.

Persona Personne.



De termino Latin persona, que literalmente, significa: "máscara de teatro" de "persona;e" y "persona".

Ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, además de la personalidad que le confiere el Estado.

Persona cuya subsistencia y mantenimiento estan a cargo de un contribuyente, quien, por ese motivo, tiene derecho a ciertas

reducciones en la tasa de los impuestos directos de carácter personal (Impuestos Sobre la Renta).

A partir del decreto codificado del 20 julio de año de 1934, el Código Fiscal de La Federación en uno de sus artículos manifestaba que los hijos del contribuyente y los niños que él haya recogido, son las únicas personas que se consideraban a su cargo, siempre que fueran menores de 21 años o inválidos y sin recursos propios.

Persona Administrativa "administrative", Persona jurídica de derecho público.

Persona Futura "future". La que no ha nacido aún, o no está concebida, en el momento de producirse un hecho o un acto jurídico.

Persona incierta "incertaine". Persona cuya identidad no está determinada o no es determinable y que, por esa causa, no puede figurar en una relación jurídica. Ejemplo: estipulación, o legado en favor de una persona incierta.

Persona Internacional "internationale". La que tiene derechos y obligaciones en la rama del derecho internacional.

Persona interpuesta "interposée". Persona que en una relación jurídica desempeña el papel aparente de sujeto de derecho a fin de ocultar al que lo es en realidad pero que, principalmente en razón de su incapacidad, no puede figurar en la relación jurídica.

El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en la cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica.

Los varios significados de "persona", los de su equivalente griego, y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos.

En la actualidad, "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que "persona" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, su uso no se limita a la teoría general del derecho.

La noción de persona es un concepto jurídico técnico: aparece en el lenguaje de juristas, jueces y abogados y en los textos de derecho positivo. No obstante, la locución "persona" no es exclusiva del discurso jurídico. Por el contrario, procede de campos muy alejados del derecho.

La expresión "persona" es equívoca y polisémica. Un correcto entendimiento de los usos de "persona" en el discurso jurídico requiere

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

de un adecuado conocimiento de su significado paradigmático y de su traslado al campo del derecho.

La etimología de la palabra, no obstante algunos problemas, ha sido claramente establecida. Se ha corroborado ampliamente la percepción de Aulo Gellio año 130 (a.c), de que la locución latina "persona" deriva de "personare" "reverberar".

En todo caso entre los latinos el significado originario de "persona" fue el de "máscara" (larva histrionalis). "Persona", designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora.

Poco después, "persona" pasó a designar al propio actor enmascarado: al personaje. Esta transición puede apreciarse en la conocida expresión: "dramatis personae" con la que se designaban las máscaras que habrían de ser usadas en el drama.

Probablemente, este sentido era ya metafórico y significaba "las partes que habrían de hacerse en la obra". Muy naturalmente "personae" llegó a significar "las personas del drama", "los personajes".

De esta forma "persona" significaba: 1) "el personaje que es llevado a escena" y 2. "el actor que lo caracteriza". Esto condujo al significado más generalizado de "persona" que Jacopo Faciolati

(16821769) describe así: "ipse homo, quatenus hanc vel illam personam gerit" (el hombre en tanto que actúa o hace su parte). Este último significado asocia, de forma imperceptible, "persona" y "homo".

Sin embargo, entre estos términos existe una clara diferencia: persona es un homo, actuando "Fa persona" puede significar "homo" pero teniendo en cuenta el papel, calidad y posición que ocupa.

En el lenguaje del teatro se usaban las expresiones "personam gerere", "personam agere" "personam sustinere" para significar que se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien (Ferrara).

Aquel que realiza un papel, que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una persona. De esta forma tenemos que la persona (un actor enmascarado), "personifica" a alguien (originalmente, a los personajes de la obra), hace un papel.

El origen y el significado teatral de "persona" están fuera de discusión. Aún más, los posteriores usos de "persona" se derivan de su significado dramático.

El significado dramático de "persona" penetró en la vida social. Por extensión metafórica se aplica a todas las "partes" (dramáticas) que el hombre "hace en la escena de la vida". Así como el actor, en el drama representa la parte de alguno los individuos, en la vida social, "representan" alguna función.

En este sentido se decía: "gerit personam princitis" quiere decir: "posición", "función", "papel" (Ferrara).

La persona, consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo, protagoniza algo un papel, una parte, en suma: personifica un papel social.

Una fuente de confusión en el uso jurídico de "persona" la constituyen las especulaciones patristicas. Ciertos dogmas del cristianismo (la Trinidad, encarnación, etc.) hicieron necesario el uso de "persona".

Dios es tres personas distintas, pero un sólo individuo. Los griegos llamaban a los entes trinitarios, palabra que los teólogos latinos traducían por "persona".

En este contexto teológico "persona" viene a significar "individuo racional": parte divino, parte humano. En el año de 480-525) se definía a la persona como (naturae rationabilis individua substantia), este significado de persona predominó en toda la teología posterior y tuvo enorme influencia en la filosofía.

Existe evidencia suficiente para afirmar que en el discurso jurídico "persona" mantiene su significado paradigmático. "Persona" es usada por los juristas en el sentido de "función", "carácter", y "cualidad".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la "escena" del derecho el "drama" se lleva a cabo por ciertos personajes, por personae (personas). El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de "representarse". Alguien será emptor, locator, debitor, tutor, etc., y llevarán a cabo ciertos "papeles": emptio venditio, locatio conductio, solutio, etc.

Es claro que el (jus quod ad personas pertinent)), constituye una enumeración de los principales protagonistas (filiifamiliae, servi liberti ingenui cives, dedicticii).

Los actos jurídicos (las "partes", los "papeles") en el "escenario" jurídico son hechos por personae. La persona juris lleva a cabo un factum personae. Por todo ello los juristas creen necesario saber cuales son estas.

El Romano Gayo, al describir a las personas, señala sus características, sus cualidades, en suma: su (Qui legitiman in iudiciis habent vel non), que se desprende que "persona legitima" significa "alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio".

El conjunto de derechos y facultades de un individuo constituía su status; de ahí que los viejos civilistas definieran "persona" como: "homo cum status suo consideratus". "Persona", de manera imperceptible comienza a significar más que "personaje" "actor", "alguien capaz de actuar", "alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La idea de status y los usos de "persona legitima" evidencian un cambio notable. "persona" más que al personaje, designa al "actor".

El ius personarum no es más una lista de "personajes" sino un elenco de "actores". "Persona" ciertamente sigue connotando "posición" "cualidad" (de actor): "capacidad" jurídica deviene así el atributo de la persona jurídica. Este significado hará que "persona" y "caput" sean intercambiables en ciertos contextos.

La "Capacidad" corresponde al concepto romano de "caput". En el discurso jurídico romano "caput" aparece como sinónimo de "persona". Así, indistintamente se dice: "...in persona servi..." o "in personam servilem..." en lugar de "caput servile", como en donde se establece: "servile caput Nullum jus habet" (el esclavo no tiene ningún derecho).

La sinonimia entre "caput" y "persona" se hace manifiesta toda vez que con "caput" los romanos se refieren al status civilis. El estatus de un ciudadano romano se componía de tres aspectos (status libertatis, status civitatis, status familiae). La pérdida de alguno de estos statuorum implicaba una capitis diminutio, cuyas consecuencias, según el caso, significaban la pérdida de ciertos derechos y facultades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PERSONAS FÍSICAS.

Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas denominadas "personas singulares", "personas naturales" o más comúnmente "personas físicas".

Tal aseveración no sería problemática si no fuera complementada con la siguiente afirmación: los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos.

La anómala identificación de "persona" con "ser humano" (la cual existe con independencia del derecho), haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho: que no sería necesaria la intervención del derecho positivo.

El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso.

Aun cuando, pudiera decirse que el concepto "persona jurídica", en este sentido no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo, no obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo?, sin duda tales derechos y deberes serían de tipo moral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual nada se habría adelantado.

Es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa.

Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. En ocasiones, persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo.

Así se habla de "...in persona magistratum... in persona liberorum..." Por encima de este sentido anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona.

Este sentido técnico de persona se revela en los textos en que se oponen homo y persona, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos. Ulpiano señala: "quod attinet ad jus civile servi pro nullis habentur, non tamen... [bajo otras consideraciones] ...omnes homines aequales sunt".

En el mismo sentido Paulo decía: "Usus fructus sine persona esse non potest et ideo servus hereditarias inutiliter usum fructum

stipulatur" (no puede haber usufructo sin una persona jurídica, por tanto un esclavo no puede válidamente estipular un usufructo.)

Teodosio prohíbe la presencia de esclavos en juicio, en razón de que: "Servos namque nec ab initio, quasi nec personam habentes".

Esta idea habría de perdurar. Teofilo, sobre el particular comenta: ("los esclavos son seres sin personalidad"). Sin duda existe cierta relación entre persona y homo.

Sin embargo, en todo momento persona presupone un "papel" un "rol", un "personaje" un "actor". Es Verdad que la palabra persona se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido.

"Persona jurídica" no significa "hombre", "ser humano". Los atributos de la persona jurídica (física), no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de "persona" son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados ("aptitud. para..." "facultad de...", etc.) que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dichas propiedades no se refieren a algo biologicamente dado, como los predicados "bípedo" o "mamífero".

La dogmática denomina a esta propiedad o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica "capacidad". La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona. sólo las personas tienen capacidad jurídica "La capacidad jurídica de las personas... se adquiere...", artículo 22 del Código Civil.

La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por "capacidad" precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

De esta manera tenemos que un elemento esencial en la concepción de "persona" es esta aptitud o cualidad normativa (capacidad), de adquirir derechos y facultades y contraer obligaciones y responsabilidades jurídicas. En este sentido persona (física), es un ente considerado como investido de derechos y facultades (o con la aptitud de adquirirlos).

Estos atributos jurídicos (no empíricos) distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de persona, aquí se distingue con precisión entre hombre y persona "Servus cum homo est non persona, homo naturee persona, unus civilis vocabulum", Arnoldus Vinnius en el año de 1598-1657, con su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parte, nos recuerda que "Jure veteri discrimen erant inter hominem et personam...".

Estas entidades son personas jurídicas ("personajes"), si actúan jurídicamente, si celebran actos jurídicos (por sí o por sus representantes). Cualquier entidad que pueda celebrar actos jurídicos es persona jurídica.

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser "capaz" de tener derechos y obligaciones.

Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado "capaz de tener derechos facultades..." que se asigna a "persona", alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica.

Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: "capacidad" que, o no es explicitada o bien es confundida con "capacidad síquica" o "intelectual".

Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con esta referencia circular poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por "capacidad" se entiende, erróneamente, "aptitud síquica o intelectual", el concepto de persona es limitado y contradictorio.

Alguien puede gozar de plena capacidad síquica y no ser persona (presunción de muerte, capitis diminutio máxima etc.) .. por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas, así como ciertos entes inanimados (la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc.).

¿Que es lo que hace que un ente sea persona? La respuesta se encuentra en el orden jurídico positivo. El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su status libertatis.

Ciertamente el civis tenía muchos más derechos y facultades que el hombre solo libre (peregrinus). Sin embargo, varios derechos y facultades del civis no eran parte de su status civitatis, sino de su status familiae).

El status (la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, per arbitrium del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas los cuales eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El jus personatum es, así, el derecho

referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

¿Que entidades deben ser personas jurídicas?. Este no es el momento para discutir cuales son las razones que deben guiar al legislador para otorgar a alguien (o a algo) el carácter de persona jurídica.

Estas cuestiones son problemas de la filosofía política y de la filosofía moral que, lamentablemente, no pueden ser discutidas en este punto.

Aquí se expone la noción de persona jurídica, noción con la cual la dogmática jurídica designa a aquella entidad que, "a tort ou raison", el orden jurídico otorga efectos jurídicos a sus actos. Si un ente es o no Persona jurídica es solo una cuestión jurídica positiva.

Comerciantes personas físicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así las cosas, tenemos que el Código de Comercio en su artículo 3 fracción I nos determina quienes son comerciantes personas físicas al señalarlos: " las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria."

El primer punto a precisar es la capacidad legal que, de acuerdo al Código de comercio, la tiene toda persona que, según las leyes comunes, sea hábil para contratar y obligarse; serán hábiles para

realizar actos de comercio siempre y cuando no sean personas exceptuadas por la ley (artículo 1789, del Código Civil del D.F.), y que para el caso los que tienen incapacidad natural y legal (art. 450 Código Civil del Distrito Federal).

El Código de Comercio en principio señala que todas las personas físicas o morales pueden actuar dentro del comercio salvo las limitaciones o prohibiciones que el propio Código establece, así como otras disposiciones contenidas en otras leyes.

Es coherente en este aspecto, ya que el comercio se constituye por una serie o conjunto de actos esencialmente jurídicos, para lo cual es indispensable la capacidad legal en el ejercicio del comercio.

El incapaz natural cuando las circunstancias lo hacen comerciante, el caso, en el que recibe a título gratuito una empresa o en el caso en el que el comerciante le sobreviene una incapacidad pueden actuar a través de un representante legal; en ambas circunstancias será al autoridad judicial la que decida si ha de continuar o no la negociación; si se inclina por esto último la empresa deberá liquidarse.

En cuanto al menor emancipado, éste podrá de forma libre administrar sus bienes, sin que necesite para ello un representante sin embargo requerirá de la autorización judicial para la enajenación gravamen o hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para negocios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

judiciales, debido a que la legislación civil busca dar protección a la integridad del patrimonio del incapaz emancipado.

En el Derecho Mercantil se distingue el ejercicio de actos aislados de comercio por razón de la capacidad de su autor, en donde rige el derecho común del ejercicio profesional del comercio en cuanto a la capacidad del comerciante, que se rige por el Código de Comercio.

En el primer caso, los incapaces que ejerzan el comercio ni gozan de los privilegios ni están sujetos a las obligaciones comunes de los comerciantes, ya que no tiene la calidad de tales.

En cuanto a sus libros no tendrán fuerza probatoria que a los comerciantes atribuye la legislación mercantil (artículo 1295 Código de Comercio). Por lo que hace a sus actos estos serán regidos por el Código civil conservando todos los beneficios que otorga al incapaz.

Prohibiciones para ejercer el comercio.

De acuerdo con el Código de Comercio no pueden realizar actos de comercio los Corredores Públicos (artículo 12 fracción I), ya que son auxiliares del comerciante y su actividad es de orden público (artículos 1 y 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública); (los quebrados no rehabilitados artículo 12 fracción II, quienes no pierden sus derechos civiles, pero sí la administración y disposición de sus bienes), y (los que por sentencia ejecutoriada hayan sido

condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo: la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión fracción III del Código de Comercio). Es justificable ya que los actos que realice el comerciante debe ir precedidos siempre de la buena fe.

1.5 COMERCIANTES PERSONAS MORALES.

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas. Existen personas singularis (personas físicas), y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas "personas morales"), o sociedades civiles o mercantiles.

Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.

Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les es propia ya es milenaria. Ulpiano, precisamente, señala: "sive singularis sit persona, quae metum intulit vel populus vel curia, vel collegium vel corpus" como lo son la curia, el populus, los collegia, etc.

Aquí, persona singularis contrasta con una persona compuesta. La persona colectiva se diferencia de la persona singularis por ser un compuesto de varios individuos actuando como unidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Normalmente la persona colectiva "representa" un individuo. Sin embargo pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados.

Los textos relevantes de las fuentes romanas se pueden dividir en dos grupos: 1) hereditas iacens, y 2) comunidades.

La personificación de entes inanimados no sólo refuerza la idea de que persona no es homo sino, al igual que la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo.

Florentino en un famoso pasaje señala: "hereditas personas vise fungitur". En la "hereditas iacens", el decujus ha dejado de hacer su "papel" (ha dejado de usar su máscara).

Cuando el heredero sea puesto en posesión de la herencia, sea "parte" habrá de continuar; mientras eso sucede una nueva persona aparece: la hereditas iacens la cual proporciona una percha en la que la máscara es colgada.

No interesa si la herencia representa al difunto o al futuro heredero, lo importante es que puede hacer ciertos "papeles", y celebrar contratos, normalmente propios de otras personae. Otro ejemplo de este género son las piae causae, las fundaciones (las Anstalten y Stiftungen alemanas), el fiscus e incluso idolos como en la India.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En algunos casos la "parte" protagonizada es la de un ente metafísico.

Se puede "personificar" a una comunidad. "populus civitas". "Magistratus gerit personam civitatis", (el magistrado representa la persona del Estado) "... qui personam populi romani sustinerent".

"...quienes representan la persona del pueblo romano". La personificación de una comunidad era una idea bastante extendida: Lactancio en el año de 250-330 (d.c) hablaba de "in persona christianorum" (De mortibus perseutorum), etc.

Si analizamos enunciados del tipo: 1) "x tiene derecho a..."; 2) "x está facultado para..."; B) "x es responsable de..."; 4) "x está obligado a...", etc., podemos observar que los objetos que pueden ser nombrados por "x" son más variados y complejos que los objetos que pueden ser nombrados por "hombre" o "ser humano".

Los juristas, por un lado, encuentran que la identificación de la variable "x" con "hombre" es equivocada, toda vez que existen seres humanos que no pueden ser nombrados por "x" (los esclavos-ciertos casos-, los presuntamente muertos, los seres humanos que han sido objeto de muerte civil, etc.).

Por otro lado, los juristas saben de casos en que "x" podía ser sustituida por entes que no son seres humanos (fundaciones,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

herencias, organismos internacionales, sociedades, los no nacidos, etc.).

Desde hace siglos, los juristas se percataron de que la variable "x" no debe ser reemplazada por "hombre" sino por "persona" (teniendo en cuenta la función que "x" realiza).

"Persona" es, así, la variable que designa todo ente que puede sustituir a "x" (herencias, sociedades, individuos), en enunciados del tipo de 1, 2), 3) o 4) De ahí que ocurre correctamente en el campo de "persona" o de la variable "x") cualquier entidad que, de conformidad con el derecho positivo que lo regula, tiene derechos, facultades, obligaciones o responsabilidades jurídicas.

Como hemos visto, el problema de la persona jurídica se planteó desde Roma, como el problema del reconocimiento o de la atribución de personalidad o capacidad jurídica a ciertas entidades, es decir del reconocimiento o atribución del carácter de personas jurídicas o a cosas o a individuos.

La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la noción de persona jurídica. Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad.

El concepto de personalidad (como el de capacidad), es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el discurso jurídico por 'personalidad' se entiende: 'la capacidad de ser persona'. Goza de personalidad o capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

De lo anterior resulta que predicar de x que tiene capacidad (o personalidad jurídica), equivale a decir que es persona jurídica. Sin embargo, los problemas que estudia la dogmática bajo el rubro de "persona jurídica" no son siempre cuestiones que se relacionen con la capacidad.

El problema puede plantearse así: el derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. "Son personas jurídicas: 1. "las corporaciones, asociaciones y fundaciones... reconocidas por la ley..." 2. las asociaciones... a las que la ley concede personalidad propia..." artículo 35 del Código Comercio Español).

"Son personas morales (colectivas): fracción I... Los Estados, los municipios; fracción II, las demás corporaciones reconocidas por la ley Frac III. Las sociedades civiles o mercantiles..." etc (artículo 25 del Código de Civil para el D.F.).

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades ("Las personas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos...", artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal.

Existe aparentemente un claro entendimiento de como funciona una persona jurídica individual (denominada "persona física" o "persona natural").

En nada contradice el sentido común o nuestras instituciones decir que un individuo tiene derechos. Por el contrario, no es nada fácil entender cómo es que las sociedades, los municipios o fundaciones tienen derechos u obligaciones.

De ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar esta problemática. Las cuestiones que las teorías de la persona jurídica intentan solucionar son: ¿qué es persona jurídica, toda vez que, además de las personas físicas, existen las personas colectivas llamadas frecuentemente "personas morales", cuales son éstas y como funcionan.

Teorías "negativas". Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que lo tratan o los propietarios de un bien).

Teorías "realistas". En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas.

Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social, siendo independientes de la conducta de determinados hombres.

Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su consecución.

La teoría "de la ficción" (Savigny), según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas -sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como una filosofía cercana a la bíblica, se podría válidamente decir que la persona moral ha sido creada como semejanza al humano que la ha inventado dado que no puede ser más, ni crear más, de los que es él mismo: todas las instituciones jurídicas son un reflejo de la naturaleza humana y por ende de la necesidad humana.

Resulta imposible saber a ciencia cierta cuando nace la primera idea de utilizar la ficción en el cuerpo del derecho y más aún ubicar el surgimiento de la primera persona moral o su primer reconocimiento, pero quien difundió la idea con resultados verdaderamente notables fue la iglesia católica durante el papado de Inocencio IV.

En efecto dentro de la concepción del derecho romano no se contempló la existencia de la persona moral como producto de una ficción, pero en el seno del mismo territorio (Roma), surgió la noción de la iglesia como una realidad y por lo tanto con facultades propias.

El proceso sin duda fue inducido ya que primero surgieron las agrupaciones, como meras reuniones de personas físicas; después bajo el control del Estado se comienzan a manifestar en el mundo del derecho como si fuesen una sola persona, tal como sucede en el caso de un (club), que reúne a varias personas y con el tiempo se había de dicho (club), como si tuviera vida por mismo.

De ahí surge la necesidad o la idea de conferir personalidad a ese ente que se manifiesta públicamente, (esto demuestra como desde las épocas ancestrales el derecho no es el creador, sino

simplemente un reconocedor de las necesidades sociales), siendo evidente que los juristas de ese entonces eran reacios a la acepción de tal ficción.

En 1234 Gregorio IX en su obra titulada "Las decretales" hizo manifiesta la contradicción entre el derecho civil y el derecho canónico en materia de reconocimiento de las personas morales, pues ya para entonces la iglesia había establecido la pena de excomunión para estas incipientes personas, pues se estimó era el medio por el cual se revelaban en contra de la autoridad pontificia.

Para evitar estas contradicciones Sinibaldo de Fieschi, inició un trabajo de carácter doctrinal en su posición de canonista, y posteriormente llevó a la práctica un nivel jurídico positivo el planteamiento del reconocimiento pleno de las personas morales.

Este concepto novedoso para entonces, fue recogido por los llamados decretalistas, quienes a su vez dieron continuidad a esa institución de los años 1250 a 1550 y posteriormente, los tratadistas del año 1550 al 1750, periodo en que adquiere una nueva imagen como "corpus morales" y que termina definiendo tres vertientes y ventajas de la persona ficticia: a) los integrantes de esa persona no obran en nombre propio sino de ésta b) los delitos del "copus" no afecta a los individuos particulares, y c) las obligaciones económicas son soportadas por hacienda de la propia persona moral sin afectar la bolsa de quien en su nombre actúa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se atribuye el término de persona moral al Austriaco Luis Engel (1630-1674), profesor del derecho canónico Salzburgo, quien al hacer uso en defensa de los intereses de la iglesia de la expresión "humus morale corpus" (un solo cuerpo moral), se refería a la que también se conocía como persona intelectual para justificar que estas no podrían ser excomulgadas.

Para ese entonces el nombre de persona moral era confuso en el propio Código (Código canónico), ya que utilizaba indistintamente la nominación persona moral, junto con la de persona jurídica, ente jurídico o cuerpo moral.

Durante los siglos XIX y XX numerosos tratadistas intentaron replantear la noción de persona moral, elaborando diversas teorías llegando todos de una u otra manera, a la aceptación de que son producto del derecho al igual que sucede por lo que hace al reconocimiento de la personalidad para la persona física.

Es cierto que siempre es y será la persona física la que actúa en instituciones como en la familia, la sociedad conyugal, el concubinato, el condominio pero de ahí a considerar que por ello (a esos grupos) se les debe dar un tratamiento como si se tratara de personas morales y de conocerles personalidad.

En conclusión persona moral son todas aquellas que representan a una sociedad, a una empresa o a determinados comerciantes (personas físicas), que tiene personalidad jurídica

distinta a la de los socios artículos 2° párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles

1:5.2 ATRIBUTOS.

Existen diferentes criterios de los autores que reconocen que las personas morales tienen varios atributos fundamentales que son: a) nacionalidad, b) patrimonio, c) nombre, razón social o denominación social d) domicilio, e) capacidad, f) estado civil.

De igual manera reconocen que esos engendros creados intelectual e imaginariamente (ficción), por los humanos, las llamadas personas morales también tienen esos atributos a excepción del estado civil, pero con algunas variantes propias de esas entidades ficticias.

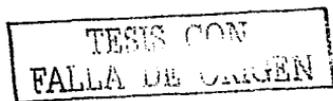
- a) Nacionalidad ambas, físicas y morales tienen una nacionalidad, que es el vínculo que les liga al Estado y genera como consecuencia inmediata la sumisión a sus leyes y autoridad, pudiendo ser nacionales o extranjeras, y, en este último caso también por ficción se les reconoce como si hubieran sido constituidas en términos concordantes con la legislación mexicana.

- b) Patrimonio en la doctrina y en la legislación se considera que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de los que es titular como persona tiene las mismas

características para ambos tipos de personas, pudiendo ser a su vez pecuniario o moral.

- c) Nombre, el nombre es el medio de identificación y diferenciación entre una persona y otras personas, tiene como variante la manera de conformarlo ya que en la persona física el nombre de pila es libre, pero los apellidos deben de responder al del padre o patronimico y al de la madre, en tanto que, para las personas morales se puede establecer en forma libre cuando se trata de una denominación o tiene que responder a los nombres de quienes la constituyen o posteriormente son partícipes y en ese caso se considera es una razón social.
- d) Domicilio.- Conforme a la ley es el lugar donde reside la persona habitualmente pudiendo también tener variantes, ya que en tanto que para la persona física se asume bajo un orden que lo es su residencia, su trabajo, o el establecido convencionalmente o bien en donde se encuentre para las personas morales será aquel en que este asentada su administración.

El artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.



Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

El último párrafo es confuso en su contenido ya que tal pareciera que las sucursales tiene personalidad distinta a la de la matriz y no es así, se trata solo de un domicilio convencional.

- e) Capacidad. La capacidad tiene también diferencias de fondo ya que la persona física tendrá solo capacidad de goce durante su minoría de edad, o mientras carezca de facultades mentales indispensables para ser responsable de sus actos, y adquirirá la de ejercicio al alcanzar la mayoría de edad y si cuenta con facultades mentales para ello. En contraste la persona moral desde que nace goza de ambas capacidades de goce y de ejercicio.
- f) Estado civil.- Se dice que la persona moral no tiene un estado civil postura en la que se difiere en el sentido

absoluto que se pretende darle, si bien es cierto que la ley no le reconoce tal atributo sin embargo en la practica encontramos que se pueden dar las mismas causas y consecuencias, así como los mismos fines y existe una figura de gran similitud.

El estado civil considerado como la situación jurídica concreta que se tiene en relación con la familia, la sociedad y el estado puede ser en las persona físicas de soltera o casada; el primero implica que la persona no tiene ninguna liga con otra que deba ser reconocida por la ley ni la sociedad, para los efectos del matrimonio. Tanto la persona física como la persona moral nacen solteras o célibes.

Cuando la persona física contrae matrimonio lo hace celebrando un contrato en la que asume obligaciones y por el que adquiere derechos.

La persona moral puede celebrar un contrato de iguales alcances y será el contrato de consorcio, por el que adquiere derechos y asume obligaciones similares. Ayuda mutua, respeto, y fidelidad, ayuda con fines comerciales, pero al fin ayuda, respeto en el ambito comercial y fidelidad de que no se realizarán operaciones competitivas con algún adversario comercial (prácticas desleales).

En consecuencia con una mente abierta se puede considerar que la persona moral también puede tener un estado similar a la casada. Es evidente que nunca será igual a la física pues carece de

materialidad pero incluso igual puede engendrar otras personas de su mismo género, otras morales, sin requerir siquiera estar sexuada ya que puede hacerlo con su sola voluntad.

Con los atributos antes mencionados resulta que la persona moral es un ente creado por conveniencia en el campo jurídico, para resolver problemas de personalidad e incluso de capacidad para actuar en forma distinta a sus creadores, a lo cual el derecho le da reconocimiento, capacidad de goce y de ejercicio desde su nacimiento y por tanto tiene facultades para ser titular de derechos y obligaciones y comprometerlos en común con otra persona, sea esta última física o moral.

1.5.3 DEFINICIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dos son los criterios para calificar en el derecho mexicano a una sociedad como la mercantil, y diferenciarla, por tanto, de las que no tengan este carácter, o sea, de las sociedades civiles y de las sociedades con una finalidad de derecho público, como serían las de carácter agrario, laboral, administrativo; uno de esos criterios se da en función del tipo de sociedad que se adopte.

Son mercantiles cualquiera que sea su finalidad (de derecho privado o de derecho público: lucrativas o no), las seis clases que enumera el artículo 1º de la L.G.S.M, a saber son: Sociedad en Nombre Colectivo; Sociedad en Comandita Simple; Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad Anónima; Sociedad en

Comandita por Acciones, y Sociedad Cooperativa. Así lo determinan, el artículo 4º de la L.G.S.M. que establece una presunción "iuris et de iure", y que impropriadamente habla de forma (manifestación exterior de la voluntad y elemento del negocio jurídico), en vez de tipos (esquemas adoptados y regulados en esta misma ley)

El otro criterio se predica en relación con la finalidad de la sociedad: si ella es especulativa se trata de sociedad mercantil (con independencia, por supuesto de que se logren las utilidades buscadas).

Esta nota y este criterio de distinción con las Sociedad Civil, se desprende claramente como lo admite nuestra doctrina del artículo 2688 Código Civil, que además de definir el "contrato de sociedad civil" (por el, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico"), artículo 2688 del mismo ordenamiento Co. C. señala dos características que lo distinguen de la asociación y de la sociedad mercantil: de aquella.

La Sociedad Civil. Es diferente ya que su finalidad debe ser "preponderantemente económica", por lo que el artículo 2670 del Código Civil para el D.F., también define a las Asociaciones Civiles. Y hace la diferencia entre una y otra, por que la sociedad civil, su finalidad es económica y no debe constituir una especulación comercial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Del juego de uno o de ambos criterios de mercantilidad de las sociedades, se desprende, primero, que son mercantiles las sociedades que adopten uno de los seis tipos enumerados en el artículo 1o L.G.S.M., independientemente de que su finalidad sea económica y especulativa; segundo, que también serán mercantiles aquellas sociedades cuya finalidad constituya una especulación comercial independientemente del tipo elegido, que sea uno de los comprendidos en el artículo 1o citado de la L.G.S.M., o el de una sociedad nacional de crédito.

Sociedades civiles con fines comerciales. Con las sociedades civiles que persigan una finalidad económica, que no constituya una especulación comercial, sino o administrativa.

En este caso, no se tratará de sociedad mercantil, sino civil, agraria, etc., salvo que adopte uno de los tipos de las mercantiles.

Por otra parte, que la realización del fin de la sociedad civil tenga que ser "de carácter preponderantemente económico" artículo 2688 Código Civil, se rechaza en la práctica que admite la existencia de una Sociedad Civil, sin fines económicos preponderantes, sino de carácter científico, cultural, deportivo, religioso.

Como tampoco es cierto, respecto a asociaciones de toda índole (civiles y mercantiles), que nunca puedan tener un "carácter preponderantemente económico" artículo 2670 del Código Civil, como

se demuestra en el caso de las asociaciones en participación (A en P), o de las asociaciones de productores.

Lo que sucede en este caso, es que la definición del artículo 2670 Código Civil se restringe exclusivamente a la asociación civil y no comprende a las sociedades comerciales, de carácter administrativo, o agrícolas, etc.

Especulación comercial. ¿Que debe entenderse por la "especulación comercial", que deriva de las relaciones contractuales o actos comerciales realizados entre comerciantes o entre comerciantes o particulares para los efectos del artículo 2658 del Código Civil?

Debe entenderse que el fin buscado es con la intención o el propósito de obtener una ganancia con la actividad (social) que se realice, como se desprende del artículo 75 fracción I y II del Código de Comercio.

Además de que la especulación en sentido económico, es reinvertir las ganancias (dinero), para obtener más productos o mercancías y así, de esta manera poder seguir manteniéndose dentro del ramo mercantil de las empresas, en pocas palabras es la vida del comerciante o la sociedad mercantil, en el mundo de los negocios, es la organización y explotación de una negociación o empresa mercantil (artículo 75 fracciones V-XI del Código de Comercio).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si no existe la intención lucrativa, para organizar un comercio, en sentido estricto, ni la organización y explotación de una negociación o empresa, no se tratará de una especulación comercial, ni de una sociedad mercantil, salvo, nuevamente, que se adopte uno de los tipos de estas sociedades.

Una vez que esa sociedad civil se convirtiera en mercantil, cualquiera que sea su tipo, se le aplicaría el sistema y la reglamentación de la legislación mercantil de la L.G.S.M o de otra ley mercantil, aunque siempre sería posible aplicar supletoriamente el Código Civil del D.F., (artículo 2º del C.Co.).

Y puesto que dicha L.G.S.M da carácter de sociedad mercantil irregular a la que no se inscriba en el Registro de Comercio, pero que se manifieste ante terceros, esa sociedad civil convertida a mercantil, no inscrita en el Registro de Comercio (aunque se hubiera inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y que se manifieste ante terceros, será una sociedad mercantil irregular sujeta a lo dispuesto en el a. 2º L.G.S.M.

Pero aun así el Código de Comercio a estas sociedades les da el carácter de sociedades mercantiles aunque sean irregulares, ya que como tales, son reconocidas como tales. (artículo 2º párrafo segundo de la L.G.S.M).

De todo lo anterior podemos establecer que una sociedad mercantil es cien por ciento especulativa y no con fines de

preponderantemente económicos, por lo que el artículo 2688 del Código Civil para el D.F. señala que: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una especulación comercial".

Aquí en el sentido de redacción del artículo que se plasmada se incluye el término "preponderantemente económico", y para que la sociedad a la que se refiere este artículo ¿qué es la Sociedad Civil y no mercantil?, nada más, habría que establecer que para convertirla en sociedad mercantil bastaría con cambiar, el término "preponderantemente económico", en "preponderantemente especulativo", para que automáticamente se convierta en sociedad mercantil, ya que éste el fin que se persigue, y que los sujetos que la integran sean considerados comerciantes, o tengan tal calidad, (artículo 3º del C.Co.).

1.5.4 TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Una vez determinado que es una sociedad mercantil y haber mencionado de una forma general los diferentes tipos de sociedades mercantiles, pasaremos a indicar cuales son cada una de ellas, exceptuando a la sociedad de responsabilidad limitada, ya que la misma será tratada ampliamente en el capítulo siguiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades mercantiles tenemos los diferentes tipos de sociedades mercantiles, y que la ley reconoce como tal:

"Artículo 1º Esta ley reconoce a las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. **Sociedad en Nombre colectivo;**
- II. **Sociedad en comandita simple;**
- III. **Sociedad de Responsabilidad Limitada;**
- IV. **Sociedad Anónima;**
- V. **Sociedad en comandita por acciones; y**
- VI. **Sociedad cooperativa .**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cualesquiera de las sociedades a las que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

Así mismo el artículo 4 de la citada ley establece:

"Artículo 4º Se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta ley "

Ahora pasaremos a explicar de manera general que es cada una de estas sociedades

Sociedad en Nombre Colectivo.

La sociedad a nombre colectivo. (Artículos 25 al 50 de la L.G.S.M.) Es una institución que a pesar de ser reglamentada por la ley y vigente en todas sus partes, de hecho ha pasado a formar parte de la historia de las sociedades mercantiles. Ya que en los últimos años para ser exactos diez, para efectos prácticos y de uso, esta sociedad está en desuso.

No obstante lo anterior, pensando en la utilidad que pudiera tener para personas interesadas en la evolución del derecho mercantil esta sociedad todavía se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Definición "Sociedad en Nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

La sociedad a nombre colectivo es clásica sociedad "intuitu personae" de responsabilidad ilimitada.

En atención a estas características, los socios responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

En virtud de lo subsidiario de dicha responsabilidad, los acreedores deberán agotar primeramente los recursos sociales, antes de

emprender cualquier acción en contra de el socio. Su responsabilidad es solidaria, en tanto que responden cada uno de ellos por la totalidad de las deudas, sin perjuicio del derecho de repetición, sin perjuicio del derecho que en su caso puedan tener, y responden todos y cada uno de ellos con la totalidad de su patrimonio en forma ilimitada.

La Sociedad en Comandita Simple.

(Artículos del 51 al 57 de la L.G.S.M). Definición "Sociedad en comandita simple es la que existe en un razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

Razón social

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía", u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos.

A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S en C".

A esta sociedad al igual que las contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles se le aplica supletoriamente los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50.

Los artículos 26, 29, 40 y 45 solo se aplicarán con referencia a los socios comanditados.

Sociedad de responsabilidad limitada

(Artículos del 58 al 86 de la L.G.S.M.). Como ya lo mencionamos con anterioridad es el punto medular de nuestro trabajo de investigación pero pasaremos a dar brevemente una generalidad de esta sociedad.

Definición "La sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador pues solo serán cedibles en los casos y por los requisitos que establece la presente ley".

Esta sociedad surge en Alemania a fines del siglo pasado, y es para algunos autores una sociedad anónima sin acciones (esta opinión se ha robustecido a partir de las reformas publicadas el 30 de diciembre de 1982). Posee características que la asemejan a la sociedad anónima, tal como la responsabilidad ilimitada del socio al pago de su aportación y a la posibilidad de operar bajo una denominación social pero que también tiene características que la comparan con la sociedad en nombre colectivo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tal es el caso que existe la posibilidad de operar bajo una razón social fundamentalmente la no negociabilidad de las partes sociales las que únicamente pueden ser cedidas de acuerdo a los procedimientos que enmarca el derecho civil.

Obviamente permitiendo la posibilidad de pactar en los estatutos que sea necesario el consentimiento unanime de todos los socios para enajenar válidamente una parte social.

Se trata de una sociedad mixta que pretende conjuntar el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios con elementos de privacia propios de las sociedades "Intuitu Personae".

Sociedad Anónima

(Artículos del 87 al 206 de la L.G.S.M). Definición "La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación, y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

La compañía no andesa de las orientales en el año de 1602, ya delineaba las características principales de la actual sociedad anónima: limitación a la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Originalmente su constitucion requeria la expedicion de carta o cedula real, pues implicaba privilegios y cesion de monopolios, otorgando derechos de carácter mercantil y de carácter público.

El desarrollo de esta sociedad anónima fue causa o efecto del desarrollo económico que pronto se extendió a otras áreas.

A partir del Código de Comercio Francés de 1807, la Constitución de la Sociedad quedo subordinada a una autorización de carácter administrativo, y desaparecio la concesion de monopolios y privilegios de carácter público y la sociedad anónima paso a constituir un institución típica de derecho privado.

En la actualidad la sociedad anónima es utilizada por el estado para el logro de propósitos concretos vinculados al desarrollo de sus atribuciones. Lo anterior tiene como consecuencia que la sociedad anonima haya perdido características de derecho privado para entrar de lleno a ser considerada como una institución jurídica mixta.

El estado ha tomado prestado al derecho privado a la sociedad anonima. Ya que el 99% de las sociedades mercantiles que se forman, se constituyen como sociedades anónimas.

Sociedad de Comandita por Acciones

(Articulos del 207 al 211 de la L.G.S.M.) Definición "la Sociedad de Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

socios, comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones"

A esta sociedad en comandita por acciones deberá regirse por las reglas relativas a la Sociedad Anónima (supletoriedad), salvo lo dispuesto por los artículos que la regula (artículos del 207 al 211).

Capital social, el capital social está dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios artículo 209 L.G.S.M.

Razón social, la sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras " y compañía " u otras equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos.

A la razón social o a la denominación en su caso se agregarán las palabras "sociedad en comanditas por acciones", o su abreviatura "A. en C. por A." artículo 210 L.G.S.M.

La figura de la SUPLETORIEDAD también impera en este tipo de sociedad en comandita por acciones ya que también le son aplicables a este tipo de sociedad lo dispuesto en los artículos 28, 29,

30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere a los socios comanditados lo previsto por los artículos 26, 32, 35, 39 y 50 L.G.S.M.

Hasta aquí un panorama general de los que son las sociedades mercantiles o las que se consideran por el artículo 1° de la citada ley L.G.S.M.

Sociedad cooperativa.

(Artículo 212 de la L.G.S.M). "Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación". Por último se hace mención de la sociedad cooperativa. Ya que este tipo de sociedad tiene una legislación a parte que la regula en su totalidad, y para efectos de su funcionamiento y constitución, sigue los mismos lineamientos de las sociedades mercantiles enunciadas en el artículo 1° de esta ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2.**LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

2.1 ANTECEDENTES.

2.2 CONCEPTO.

2.3 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.

2.4 VIABILIDAD DE SU CONSTITUCIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1 ANTECEDENTES.

El origen de esta sociedad es germánico, y fue reglamentado por primera vez en una ley alemana del año de 1882. Inglaterra admitió el tipo, sin regularlo por la Compañías Acte de 1900 y tuvo reglamentación sucesiva en las leyes inglesas de 1907, 1908 y 1917 según lo anota el distinguido jurista italiano Tullio Ascarelli.

Es curioso que la expresión sociedad de responsabilidad limitada fue usada por primera vez por una ley francesa de 1863, y el primer código de comercio, que usó la expresión fue nuestro Código de Comercio Mexicano en el año de 1884.

Pero cabe advertir que tanto la ley francesa como nuestro Código de Comercio reglamentaban un tipo modificado de sociedad anónima que no corresponde a lo que en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, de la sociedad de responsabilidad limitada.

La necesidad de aprovechar las ventajas que trae consigo la sociedad anónima de facilitar el empleo de pequeños capitales y la ejecución de grandes obras; así como de evitar sus desventajas entra las que se incluye como principal privilegio de quiebra con menoscabo de grades intereses y la comisión de graves delitos contra la propiedad, ha dado origen a la concepción de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

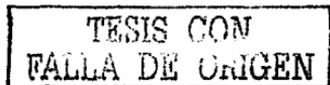
Históricamente nació en Alemania con el nombre de Sociedad de Responsabilidad Limitada y en el país de Inglaterra con las "private company", se reglamentó en debida forma, por la ley del 29 de abril de 1892.

En Francia, la ley del 23 de mayo de 1873 sólo la define como una sociedad anónima, pues no fue sino hasta la actual ley del 7 de marzo de 1925, en que fue reglamentada con las características que hoy tiene.

En Italia no se le reconoce como la denominación de sociedad de responsabilidad limitada, aunque existen proyectos tendientes a adoptarla y la práctica comercial en España la admitió, aunque sin una reglamentación legal.

Hasta aquí los antecedentes de la sociedad de responsabilidad limitada objetivo principal de este trabajo.

2.2 CONCEPTO.



Existen diferentes conceptos acerca de esta sociedad primeramente citaremos que a la sociedad de responsabilidad limitada la podemos definir de la siguiente manera:

"La sociedad de responsabilidad limitada como la que existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o varios socios y se constituye entre personas que solamente

están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea a la orden o al portador".¹⁰

Otra definición al respecto nos dice que "la sociedad de responsabilidad limitada existiera bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o varios socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de las palabras o abreviaturas S. de R. L.". ¹¹

Sin este requisito, los socios se convertirán en ilimitadamente responsables de la actividad de la sociedad.

Por último "Es una sociedad Mercantil Personalista capitalista, con Razón Social o Denominación, con Capital Fundacional representado por Partes Sociales Nominativas, no Negociables, suscritas por Socios que responden limitadamente, salvo Aportaciones Suplementarias o Prestaciones Accesorias". ¹²

Finalmente "la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador pues sólo serán

¹⁰ CALVO M. Cidano y PRINTE J. F. Artuzo. *Ch. Cit.* P. 66.

¹¹ Diccionario de Derecho Mercantil, Universidad Nacional, Autónoma de México, P. 434.

¹² *Ch. Cit.* "Diccionario de Derecho Mercantil" P. 434.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

credibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles".¹³

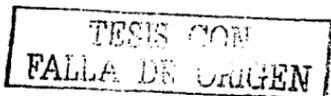
En conclusión podemos determinar que todas las definiciones que nos mencionan los diferentes autores concuerdan con la establecida en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que no difieren mucho dentro de este precepto legal.

2.3 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.

Al igual que en las demás sociedades enumeradas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en relación con el artículo 4º de la citada ley, la sociedad de responsabilidad limitada, el concepto de sociedad implica que esta debe ser constituida cuando menos por dos personas.

También se debe manifestar que para constituir la se debe realizar de acuerdo con lo que marca el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que manifiesta:

Artículo 5º "Las sociedades se constituirán ante el notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones: El notario no autorizará la escritura cuando sus estatutos o sus modificaciones contravengan en lo dispuesto por esta ley".



¹³MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ, "Sociedades Mercantiles", Editorial Harla S.A., México D.F., 1993, p. 216.

Aunque tambien debemos manifestar que de lo señalado por este articulo en cuanto a que esta sociedad, de responsabilidad limitada, no nada más se puede constituir ante Notario Público.

Debemos hacer una anotacion que también la Ley Federal de Correduria Publica le confiere autorización a otra persona, denominada (corredor público), auxiliar del comerciante, para realizar la constitucion de la misma, ya que también este Fedatario Público tiene plena autorizacion para auxiliar al comerciante en la constitucion de sociedades mercantiles, el (artículo 6° LFCEP.) nos dice que:

Artículo 6° "al corredor público corresponde... " fracción VI "actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, decisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demas actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles."

En cuanto a lo que respecta de la constitución, queda debidamente señalado que no nada más el Notario Público puede realizar la constitucion de las sociedades en general.

No está por demás señalar que la escritura constitutiva debe contener los requisitos señalados por el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación se enuncian:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTELA MENDOZA GARCIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

Artículo 6° de la ley General de Sociedades Mercantiles.**"La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:**

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuidos a éstos y el crédito seguido para su valorización.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la sociedad.

Esta sociedad de responsabilidad limitada tan bien tiene requisitos propios que la constituyen además de los generales como son:

Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley (artículo 58 de la L. G. S. M.).

Agrega la ley que: la sociedad de responsabilidad limitada existira bajo una razon social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación l o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras Sociedad de responsabilidad Limitada o su abreviatura S. De R. L. Sin este requisito, los socios se convertirán en ilimitadamente responsables de la actividad de la sociedad artículo 59 de la L. G. S. M..

Se trata de un tipo social propio para empresas medianas y pequeñas, y es un tipo elástico en el sentido de poder organizarse según las necesidades concretas de la empresa de la que ser titular. Por tanto, podrá organizarse con preponderancia de aspectos capitalista o

preponderancia de aspectos personalistas; es decir, como sociedad de personas o sociedad de capitales.

El nombre es criticable desde el punto de vista gramatical, ya que la sociedad no es de responsabilidad limitada, puesto que como persona jurídica responderá frente a los terceros limitadamente, que ellos sencillamente no responderán frente a terceros de la actuación de la sociedad, salvo el caso de que específicamente hubieren garantizando los resultados de esa actuación.

Además de la S de RL ordinaria que reglamenta la L.G.S.M, existe la S de RL de interés público, reglamentada por su ley especial. Este tipo de sociedad limitada ha tenido aplicación en el derecho comparado de la organización de kartells o consorcios de productores y entre nosotros ha tenido aplicación semejante de la Unión nacional de Productores de Alcohol, S. De R.L. de I.P.C.V., constituida bajo la autoridad del Estado para controlar la producción y venta del alcohol en la república.

El capital social tendrá un ridículo mínimo de cinco mil pesos, de los cuales podrá exhibirse sólo la mitad en el acto constitutivo de la sociedad.

Como lo indica la ley, se divide el capital en partes sociales éstos no tendrán la categoría de títulos de crédito, podrán ser de valores y categorías desiguales; pero, en todo caso, tendrán un valor nominal de cien pesos o de un múltiplo de cien. La desigualdad en las partes

sociales se producirá si alguno socios en el acto constitutivo asumen especiales obligaciones accesorias o si existen socios a los cuales se atribuyan derechos especiales, como p.e. , una preferencia en el reparto de la utilidades.

Como en todas las sociedades mercantiles, las responsabilidad limitada tendra diversos organos.

1. Un órgano supremo decisivo, que será la asamblea general de socios.
2. Una gerencia, esta podrá ser unitaria o colegiada y fungirá como el órgano ejecutivo y de expresión de la voluntad social frente a terceros.
3. Y un órgano de vigilancia que, como lo indica su nombre, vigilará la actuación de la gerencia, y podrá ser unitario o colegiado.

Existe la particularidad, en cuanto a las asamblea, de constituirse sin reunion material de los socios, sino tomándose las votaciones por correspondencia.

Esto sucederá si asi se autoriza en la escritura constitutiva; pero si los socios que representen más de la tercera parte del capital lo soliciten, la asamblea deberá ser convocada.

En cuanto a la reglamentación sistemática de disolución o liquidación d la sociedad, se estará a los que la L.G.S.M dispone para todos los tipos sociales.

Cabe advertir que este tipo de sociedad ha venido cayendo en desuso y ha disminuido mucho su aplicación práctica, por lo que el campo operativo de las sociedades cada vez se llena más de sociedades anónimas

Hasta aquí los requisitos generales, que debe de contener la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que es parte medular de este trabajo de investigación

2.4 VIABILIDAD PARA SU CONSTITUCIÓN.

Es el único tipo de sociedad mercantil que, en la historia del derecho, no ha aparecido inicialmente en la costumbre de los comerciantes, sino que ha sido una creación mediata de juristas y legisladores para llenar necesidades comerciales sentidas en la practica.

Ya que junto con las demás sociedades mercantiles, esta es de igual utilidad y su funcionamiento sirve para aquellos pequeños o mayores empresarios que inician en el mundo de las empresas o los negocios.

Existen pocas sociedades de este tipo, ya que la ventaja que ofrece esta sociedad mercantil, y sobre todo para constituirla basta con un capital muy pequeño, tres mil pesos como mínimo, (artículo 62 L.G.S.M.)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la vida practica esta sociedad tiene similitud con la sociedad anónima, por que ésta sirve para los mismos fines, y su manejo es mucho mas sencillo, ya que no requiere como ya se manifesto de un gran capital, y cualquiera comercialmente hablando puede optar por utilizarla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3.

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

3.1 CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL.

3.2 DIFERENTES TIPOS DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD.

3.3 EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

3.4 PROPUESTAS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1 CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL.

Que es el capital. Del latín "capitalis de captus; is cabeza". Fue al principio un adjetivo para significar lo principal, y es en cuanto a lo principal que nos interesa.

"En el siglo XVII el capital se utilizó como sustantivo de (caput o capita pecorum), que significa (cabeza, cabeza de ganado, moneda), para significar inversión en un negocio y caudal acervo masa de bienes, fondo y haber puesto producir en una empresa individual o colectiva".¹⁴

El capital es un fenómeno es una categoría económica que se presta a diversas acepciones. La concepción económica se refiere a consideraciones económicas desde el punto de vista colectivo (riqueza social); en la concepción financiera, propia de los usos comerciales de una economía de cambio en que los capitales se presentan generalmente bajo la forma de dinero y son valuales y permutables en dinero, el elemento del provecho o beneficio particular.

Mercantilmente entendemos que es un conjunto de medios de cambio de moneda destinados a sostener, regularizar e incrementar operaciones comerciales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En su acepción más general (capital) es el conjunto de bienes producidos por el hombre y que emplea en la producción de nuevos bienes y utilizables. En sentido vulgar restringido, capital es sinónimo de roqueta, capaz de procurar una renta, sea cual fuere su forma; y aún en sentido más extenso, se aplica para designar bienes que no producen interés alguno a la persona que los posee.

El capital desde el punto de vista económico. Es aquel conjunto de bienes que pertenece a un particular, individual capital es un conjunto de bienes no de cosas solamente, sino también y, sobre todo, de valores que pertenecen a la empresa económica para ser empleados en la producción de un rendimiento.

Capital social. Concepto (del latín social que significa lo perteneciente o lo relativo a una sociedad o a los socios aliados o confederados).

El capital social es el fondo con el cual la empresa comercial, industrial o agraria, explota los negocios y sobre el cual calcula los beneficios o dividendos, llamados por ellos capital comercial, capital del negocio, capital de explotación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

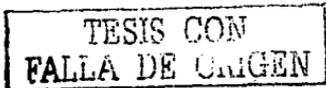
"El capital. En él se refleja todo lo que la sociedad le debe a los socios ya sea en capital o en utilidades ya generadas y todavía no divididas, que por supuesto sólo pueden apreciarse en dinero" ¹⁵

El aspecto de éste capital es el valor capital como suma de dinero u otra riqueza valorada en dinero, en cuanto productora de intereses y que se refiere al fenómeno completo del empleo de la suma en un determinado momento, para procurarse un provecho después de cierto intervalo.

El capital social es el conjunto de bienes propios, del ente social constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman, en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios.

Fin del capital social. El negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común; la aportación de los socios para conseguir el fin social es fundamental. Las aportaciones son de diversas clases y caracteres y dan la posibilidad de participar, según la especie de sociedad y aportación, en las utilidades o pérdidas.

Los socios de manera general, tiene la obligación de aportar los socios de manera general los medios necesarios para la realización de un fin común. Estas aportaciones en el capital, en las sociedades de



capital, "intuitu pecuniae", pueden ser en dinero, con base a las condiciones o plazos establecidos en el acta constitutiva; en especie (artículo 141 de la L.G.S.M.), o bienes distintos del numerario (artículos 11, 89 fracciones IV y 95 de la L.G.S.M.), así como aportaciones de crédito artículo 12 de la L.G.S.M.

Existen otro tipo de aportaciones en donde el socio se obliga a proporcionar para la consecución del fin social, su fuerza de trabajo o su capacidad; esta clase de aportaciones, por no tener un valor objetivo, no incide en la determinación del capital social.

Naturaleza del capital social. Este es uno de los elementos más importantes en las estructuras de las sociedades mercantiles. La ley lo determina como un elemento esencial en el acta constitutiva. Se forma con las suma de las aportaciones de los socios, y está representado, según la especie de sociedad mercantil que se trate "intuitu pecuniae" o intuitus personae", en títulos valor (crédito) o en partes sociales artículos 111 de la L.G.S.M., en relación con los artículos 1° y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya que son de igual valor y confieren a sus tenedores iguales derechos.

El acta constitutiva puede determinar las clases de acciones y derechos especiales artículos 112 y 141 de la L.G.S.M.. Tanto las acciones, como las partes sociales determinan los derechos y las obligaciones de los socios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las partes sociales. Es el conjunto de derechos de cada socio o cuota dentro de la sociedad. Su valor ha de estar en proporción a lo aportado por el socio. El capital social está dividido en partes y ningún socio puede poseer mas de una, a no ser que se trate con derechos diversos.

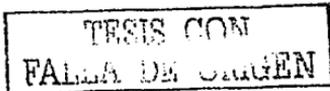
Se transmiten por cesión, previa satisfaccion de los requisitos establecidos en la ley articulo 62, 65, 69 de la L.G.S.M.

3.2 DIFERENTES TIPOS DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD

Respecto de este punto debemos manifestar que existen diferentes tipos de capital, esto de acuerdo al tipo de sociedad que se trate o que se quiera constituir.

Capital autorizado. Es la cifra máxima que pueda alcanzar el capital suscrito sin que se requiera modificación estatutaria (estatutos de la sociedad); Deberá estar colocado o manifestado en el acta constitutiva con el minimo que marca la ley o bien el mayor que fije la propia acta constitutiva.

Capital autoriza y no emitido. Constituye la diferencia entre el máximo del capital autorizado en la constitución de la sociedad o en sus reformas y la cantidad disponible a suscripción, ya sea que esté o no suscrita



Dicha cifra es un elemento de información que para efectos de los estados financieros no integra el capital contable.

Capital emitido y no suscrito. Parte del capital autorizado que por acuerdo de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración se ofrecerá al público para su suscripción.

Capital suscrito. Es aquel que los socios se obligan a aportar. Capital social y capital suscrito coinciden en las sociedades de capital fijo artículo 64, 89 fracción II, 93 fracción III y IV de la L.G.S.M.

Capital suscrito y no exhibido. Es aquel en donde los socios se comprometieron a aportar, pero que la sociedad aún no ha recibido (insoluto). artículo 91 fracción III de la L.G.S.M.

Capital pagado o exhibido. Es el importe del capital suscrito cubierto por las aportaciones de los socios al momento en constituirse la sociedad, sea en efectivo o bienes distintos del numerario artículos 64, 89 fracción III y IV, 91 fracción I de la L.G.S.M.

Capital social autorizado y exhibido. Es cuando el capital autorizado este totalmente pagado. Nunca el capital exhibido podrá ser mayor al capital social

Capital contable o patrimonio social. Es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad; está constituido por el capital social pagado; otras aportaciones de los socios; utilidades retenidas en el

negocio: aplicadas o separadas específicamente, como es la reserva legal y estatutaria; reevaluaciones de activos y pasivos; aportaciones no reembolsables por terceros; utilidad de ejercicios anteriores no aplicadas.

En resumen activo menos pasivo del ejercicio es igual al patrimonio social. El capital social (con el que se constituye la sociedad), jamás vuelve a ser igual al patrimonio social pues se separa de aquél a partir de la primera operación que la sociedad realiza.

Es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones artículo 76 de la L.G.S.M.

Capital en giro de trabajo y fijo. Es la jerga contable que no corresponden al capital social.

La ley busca, a través de la reserva legal, que las sociedades puedan, en momentos de apremio económico, acudir a esta. Es la razón por la cual obliga a que en cada ejercicio social se separe de las utilidades netas el 5% como mínimo, antes de repartir aquellas, con lo cual se establezca el fondo respectivo, hasta que importe la quinta parte del capital social, debiendo restituirlo para el caso de que disminuya. De la práctica solo corresponde a un mero asiento contable artículos 20 y 6° fracción V de la L.G.S.M.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3 EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Todas las aportaciones de bienes al capital social se entienden traslativas de dominio, corriendo el riesgo de la misma a cargo de la sociedad, a partir de la entrega de la cosa "salvo en pacto contrario" artículo 11 de la L.G.S.M.

Si la aportación al capital es de crédito, el socio responderá de la existencia y legitimidad de los mismos, no obstante pacto en contrario artículo 2º de la L.G.S.M.. Por lo que hace a los aumentos o disminución de capital (Capital Variable) todas las sociedades mercantiles pueden hacerlo, incluyendo la Sociedad de Responsabilidad Limitada, obviamente cumpliendo, según su naturaleza y de acuerdo los requisitos que la ley mercantil establezca para cada sociedad en particular artículo 9 de la L.G.S.M..

El monto del capital social como mínimo en la sociedad de responsabilidad limitada es de acuerdo a lo establecido por la propia legislación mercantil (artículo 62 LGSM), para poder constituirla. Lo propio lo hacen también la legislación bancaria, bursátil de seguros y fianzas a quienes además, periódicamente puede la ley aumentar sus mínimos legales de capital.

La naturaleza de la sociedad mercantil (Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Ley General de Sociedades Mercantiles), es la que determina la forma de las aportaciones del

capita, el modo de estar representado éste y la responsabilidad de los socios frente a terceros que se pueda dar, al exteriorizarse o la consecución de sus fines.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada el capital mínimo está fijado en el artículo 62 que manifiesta: "el capital social nunca será inferior a tres mil pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales pero que en todo caso serán de tres mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad".

En este artículo se autoriza de manera expresa que las sociedades de responsabilidad limitada pueden emitir partes sociales de diversas categorías. Aún y cuando no se reglamentan en forma específica las distintas categorías de partes sociales de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 85 de la citada ley.

Pueden concluirse que el contrato social de donde deriva este tipo de sociedad, se puede de acuerdo a los estatutos, y pactar y existir partes privilegiadas, es decir, que perciben un dividendo fijo preferente y acumulativo, y que se liquide en forma anticipada y en partes sociales a las cuales se les beneficie con intereses fijos independientemente de sus utilidades.

El límite inferior que para el capital social señala el precepto de este artículo 62 de la L.G.S.M., como se puede observar es evidentemente obsoleto y de una u otra forma se debe aumentar paulatina y considerablemente ya que para que una sociedad

mercantil pueda operar, su capital debe de ser mayor al marcado por la ley y de una u otra manera tenga la utilidad y pretensiones de ser factible y operar de acuerdo a las necesidades del comerciante.

3.4 PROPUESTAS.

Es evidente que la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no se puede comparar con otras sociedades mercantiles, ya que juridicamente, se hace una comparacion con la Sociedad Anónima. En esencia no es así, ya que de una u otra manera la sociedad anónima es mas compleja, pero que es de mayor utilidad o preferencia en el mundo comercial.

Si bien es cierto que esta Sociedad de Responsabilidad Limitada, es menos utilizada mercantilmente, en un momento dado puede resultar de gran ayuda, y menos compleja partiendo de su constitucion ya que en cuanto a los requisitos se equipara a las demás.

De acuerdo al capital con la que se constituye hasta cierto punto es ridiculo. Por que una sociedad para que funcione adecuadamente debe tener un mayor capital.

Es por ello que la siguiente propuesta va encaminada, en un momento dado a modificar el articulo 52 de la L.G.S.M, y modificar en el sentido de su contenido el citado precepto legal, y obviamente aumentar el monto del capital social a \$100, 000. 00 (cien mil pesos

M/N), y no de \$ 3.000.000.00 (tres millones de pesos M/N.), (viejos pesos), que es lo que marca la ley, para que de una u otra manera pueda resultar positiva para las personas (socios), que quieran ser empresarios o convertirse en comerciantes.

TESIS CON
FALLA DE LLENEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Creemos que desde que el hombre aparece por primera vez en el mundo, tiene la necesidad de producir e intercambiar bienes unos por otros (trueque), dando como resultado el comercio, además de que se dio el intercambio de mercancías.

SEGUNDA. Proponemos que el hombre se considera comerciante (individual), cuando tiene una sobreproducción de mercancías y necesita de otros individuos que le sirvan de intermediarios y coadyuven, en un determinado momento, a colocar sus productos en el mercado.

TERCERA. Consideramos que en el mundo mercantil surgen las instituciones llamadas, sociedades mercantiles adecuadas única y exclusivamente para cada uso que el comerciante individual (persona física o colectiva persona moral Sociedad mercantil necesite.

CUARTA. Dentro de estas sociedades mercantiles, existe la Sociedad de Responsabilidad Limitada, que no tiene un gran uso pero que de alguna u otra manera, el comerciante que la sabe utilizar, le resulta adecuada para su negociación.

QUINTA. Advertimos que el capital mínimo con el que se constituye ésta sociedad, hasta el momento es insuficiente \$ 3.000.00 (tres mil pesos M/N), para que pueda trabajar adecuadamente, por lo tanto necesita de un incremento del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA. El capital con el que realmente puede trabajar este tipo de sociedad (Soc. R .L.), seria de \$100.000.00 (cien mil pesos M/N) suficiente para que inicie sus operaciones y cumpla con los fines comerciales, para el pequeño, mediano, o gran empresario

SÉPTIMA. En el articulo 62. de la L.G.S.M. necesariamente debe tener una modificacion respecto de su redaccion, en cuanto que todavia hasta la fecha sigue manejando (\$ 3 .000.000.00 tres millones de pesos M/N), cifra que viendolo de otra forma no esta del todo mal, ya que con este capital si funciona una sociedad mercantil.

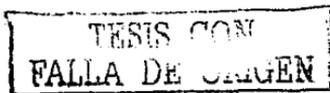
OCTAVA. Todo Comerciante persona fisica o moral que necesita constituirse, o formar un sociedad mercantil, puede recurrir a este tipo de Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que para su manejo es menos compleja que otro tipo de sociedad como lo es la Sociedad Anónima, preferida muchos de los empresarios de mayor o menor escala, que optan por crearla, ignorando hasta cierto punto, las ventajas o desventajas que pudiera tener.

NOVENA. LA Sociedad Anónima es preferida casi por un 95 % De los empresarios, siendo esta el eje motriz del mundo de los negocios mercantiles, opacando de una u otra manera a las demas sociedades mercantiles y que muchas de ellas, ya están en desuso, no optando por otra, como lo seria la Sociedad de Responsabilidad Limitada que sirve para los mismos fines y es menos complicada.

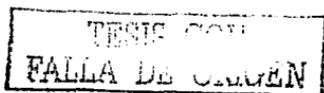
TESIS CON
FALLA EN LA ARGUMENTACION

BIBLIOGRAFÍA.

- 1 ÁLAMO, Javier. "Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el derecho Mexicano", Editorial Porrúa. S.A., México D.F. 2000.**
- 2 ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado. "Derecho Mercantil", Editorial McGRAW-HILL Interamericana Editores, S.A., México D.F. 1997.**
- 3 CABANELAS Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo II , Vigésima primera edición, Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina.**
- 4 CALVO M. Octavio y PUENTE Y F. "Derecho Mercantil", 40° Ed, Editorial Banca y Comercio. S.A., México. D.F. 1993.**
- 5 CERVANTES AHUMADA. Raúl. "Derecho Mercantil" Tercera Edición, Ed. Herrero, México 1980.**
- 6 DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. "TÍTULOS DE CRÉDITO" , Tomo I , 2ª Ed. Editorial Harla S.A., México. D.F 1992.**
- 7 DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime. Y Resendiz Núñez Cuahtémoc. "Sociedades y Asociaciones Civiles". 7ª Ed. Editorial ISEF. S.A., México D.F. 2000.**



- 8 FRISCH PHILIPP, Walter. " Sociedad Anónima Mexicana Tercera Ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla S.A., México 1994.**
- 9 GARCÍA RENDON, Manuel. "Sociedades Mercantiles", Editorial Harla S.A., México D.F. 1993.**
- 10 GARRIGUES, Joaquín. "Curso de derecho Mercantil", Tomo I Novena Edición . Ed. Porrúa México, 1998.**
- 11 PERDOMO MORENO, Abraham. "Contabilidad de Sociedades Mercantiles", Editorial ECAF. S.A., México D.F. 1998.**
- 12 PINA VARA, Rafael DE. "Derecho Mercantil Mexicano". 23ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México. D. F. 1992.**
- 13 PINA VARA, Rafael. DE. "Diccionario de derecho", 40ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México D.F. 1997.**
- 14 QUINTANILLA ADRIANO, Eelvia Arcelia. "Diccionario de Derecho Mercantil", Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F. 2001.**
- 15 RAMÍREZ VALENZUELA, Ricardo. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Editorial LIMUSA. S.A., México D.F. 1997.**



LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México D.F. 2000.

CÓDIGO DE COMERCIO. Editorial SISTA, S.A., México D.F. 2000.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Editorial SISTA, S.A., México D.F. 1999.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Editorial SISTA, S.A., México D.F. 2000.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Editorial ISEF, S.A., México D.F. 2001.

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. Editorial ISEF, S.A. México D.F. 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN